

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 095

Demanda: Alimentos
Radicación: 155723184001- 2021-0006500
Demandante: Luz Dary Ruiz
Demandado: José Julián Chaverra Zapata

La señora Luz Dary Ruiz, por conducto de apoderado judicial presenta demanda de alimentos a favor de su hija J.A.CH.R., y en contra del señor JOSE JULIAN CHAVERRA ZAPATA, la cual reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. Gral. del Proceso, además se allegó prueba de haberse intentado la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cual le permite a la demandante acudir directamente a esta jurisdicción.

Se advierte además que aunque no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de manera simultánea con su presentación al Juzgado, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en este caso no es exigible tal requisito ya que se solicitan medidas cautelares. Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos pertinentes para su trámite.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se accederá al embargo de las prestaciones que le lleguen a liquidar al demandado en caso de retiro voluntario o terminación de contrato con la Empresa Serpetcol S.A.S.

En cuanto la solicitud respecto a que en el presente auto se dicte medida de protección personal y alejamiento a favor de la demandante, ya que el demandado ha hecho caso omiso a las medidas definitivas emitidas por la Comisaria de Familia, dentro de las diligencias por violencia intrafamiliar, el Despacho no accede a ello, ya que este asunto es de competencia de la citada entidad, quien podrá imponerle las sanciones a que haya lugar.

De otra parte, con fundamento en lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., se requerirá al Jefe de Nóminas o Pagador de la empresa para la cual labora el demandado, con el fin de que, certifiquen el monto de su salario, prestaciones y demás emolumentos que devenga, los descuentos de ley, clase de contrato y cargo que ocupa, de igual forma en caso de que el demandado haya suministrado su correo electrónico, se sirvan informarlo al Despacho.

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. ADMITIR la anterior demanda de REVISION DE ALIMENTOS promovida por conducto de apoderado judicial por la señora LUZ DARY RUIZ a favor de su hija menor J.A.CH.R., y en contra del señor JOSE JULIAN CHAVERRA ZAPATA.

2º. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Título II Libro Tercero, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor JOSE JULIAN CHAVERRA ZAPATA, domiciliado en este Municipio, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación realizará de conformidad con las reglas del artículo 291 y siguientes, toda vez que en la demanda se indica no conocer dirección digital de éste.

4º. Con el fin de garantizar el pago de alimentos futuros se decretará embargo del veinticinco (25 por ciento de las prestaciones que le lleguen a liquidar al demandado en la Empresa Serpetcol S.A.S., en caso de retiro voluntario o terminación del contrato con dicha empresa.

5º. con fundamento en lo previsto en el artículo 397 del C.G.P., se requerirá al Jefe de Nóminas o Pagador de la citada empresa, con el fin de que, certifiquen el monto de su salario del demandado, prestaciones y demás emolumentos que devenga, los descuentos de ley, clase de contrato y cargo que ocupa.

6º. Por no ser de competencia del Juzgado, no se acoge la solicitud de dictar medida de protección a favor de la demandante y en contra del demandado.

7º. Notificar este proveído al Defensor de Familia.

8º. Reconocer personería al Dr. LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA, identificado con la C.C. No. 1098623134 y titular de la T.P. No.257146 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del respectivo poder.

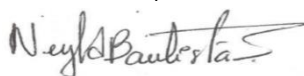
NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No.050 de abril 13 de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria